



Resolución Jefatural

N° 1664 -2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE

Lima, 03 ABR 2018

VISTO,

La solicitud de suspensión de beca presentada por la becaria Flores Chagua Graciela Rosarúa de fecha 23 de noviembre de 2017 y el Acuerdo N° 95 del Comité Especial de Becas contenido en el Acta de Sesión N° 03-2018-CEB y demás recaudos del Expediente N° 59886 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 23 de noviembre de 2017 la becaria Flores Chagua Graciela Rosarúa, identificado con DNI N° 76228391 estudiante de la carrera de Administración y Negocios Internacionales en el Instituto Adex, beneficiario a la Beca 18 de Pregrado – convocatoria 2016 adjudicado mediante Resolución Jefatural N° 5724-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, presenta solicitud de suspensión de beca, por el semestre académico 2017-II, fundamenta su petición administrativa en que presenta un cuadro de cefalea intensa migrañosa.

Que, mediante Informe N° 079-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, de fecha 09 de enero de 2018, la Oficina de Gestión de Becas traslada al Comité Especial de Becas del PRONABEC, el expediente administrativo conteniendo, i) Solicitud de suspensión de beca de fecha 23 de noviembre de 2017 ii) Certificado Médico N° 0268163 de fecha 13 de noviembre de 2017 emitido por el Dr. Cesar Muñoa Quicaño, CMP 50311 iii) Informe Psicológico emitido por la psicóloga Flor León Ordoñez de fecha 21 de noviembre de 2017 y iv) Constancia de matrícula de fecha 15.08.2017, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 39.2 del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por Resolución Suprema N° 013-2012-ED y modificado por Resolución Suprema N° 008-2013-ED, se pronuncie sobre la petición administrativa, atendiendo a que se encuentra facultada para evaluar las situaciones de incumplimiento de las obligaciones del becario, especialmente los señalados en el numeral 36.2 del artículo 36 y artículo 37, a excepción del literal a) del numeral 37.3 del mismo cuerpo normativo, dentro de los cuales se considera los casos de suspensión de beca;

Que, en Sesión de fecha 09 de febrero de 2018 mediante Acuerdo N° 95 del Acta N° 03-2018-CEB el Comité Especial de Becas del PRONABEC, se pronunció declarando no autorizar la suspensión de beca del becario, por lo que corresponde



formalizar el acuerdo indicado;

Que, los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, establecen que la suspensión de la beca procede cuando el becario sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor. En todos los casos, debe estar justificada con prueba fehaciente que acredite la causal invocada, además la suspensión, no podrá de exceder de dos semestres o un año académico, según el plan de estudios de la institución educativa en la que el becario curse estudios salvo que esta se prolongue por causas imputables a la Institución Educativa Superior (IES);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC de fecha 1 de junio de 2017, establece lo siguiente: *“La suspensión de la beca es un derecho y mecanismo excepcional que tiene el becario para solicitar ante el PRONABEC, la licencia o cese temporal de la ejecución de su beca durante el periodo académico, cuando sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor; se otorgará siempre que se encuentre debidamente justificada y acreditada con pruebas fehacientes y se cumplan con los requisitos para su procedencia”;*

Que, la actividad estatal se rige por el Principio de Legalidad, por el cual todas las autoridades, funcionarios y servidores, y entre ellas, las del Poder Ejecutivo, están sometidas a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Por ello, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas, pudiendo emitir para ello actos reglados y actos discrecionales, conforme lo establece el Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC, de fecha 05 de julio de 2004;

Que, y con respecto a los actos discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad, para decidir un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer, o en su defecto, cómo deben hacerlo, siendo una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades del momento;

Que, el Tribunal Constitucional ha determinado que los actos discrecionales deben guiarse entre otros, por determinados criterios que, para los efectos de la suspensión de beca se consideran: I) El interés público; II) El debido proceso y; III) Los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; los mismos que constituyen las razones en base a las cuales se motivan dichas decisiones;

Que, en la situación de suspensión de beca, la petición se produce en atención a los presupuestos normativos y sujetos a evaluación previa y, por tanto, importa para la decisión, la naturaleza normativa del pedido, la justificación del pedido, la evaluación de la prueba y la decisión que sobre el particular debe dictarse;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29837, establece y desarrolla el procedimiento para la suspensión de beca y por ello, es función del Comité Especial de Becas del PRONABEC identificar objetivamente mediante acta las causales establecidas por Ley en cada supuesto de suspensión de beca, las que servirán como fundamento para la motivación de la resolución por parte de la Oficina de Gestión de Becas;

Que, y con respecto al interés público, éste es aquel que tiene que ver con aquello que beneficia a todos. Por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de



la comunidad, el cual está directamente vinculado a la finalidad fundamental del PRONABEC respecto de **gestionar becas y créditos educativos conforme a las normas** que la regulan, de modo tal que debe permitir el cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos. En ese sentido, el objeto de la presente resolución se orienta en el cumplimiento con el interés público;

Que, respecto al debido proceso, señalado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y que es aplicable en la instancia administrativa como debido procedimiento, comprende el derecho a exponer sus argumentos, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho;

Que, el becario, al presentar su solicitud de suspensión de beca, está exponiendo sus argumentos, ofreciendo y produciendo pruebas; razón por la cual, corresponde el derecho a obtener una decisión de la administración, el mismo que dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de esta forma, la solicitud, será materia de análisis y evaluación en la presente resolución;

Que, en cuanto a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, siendo éste último una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental), su aplicación a casos como éste implica que todo acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado, y en ese sentido, se busca una adecuada relación entre la circunstancia motivante, el objeto perseguido y el medio empleado;

Que, conforme se aprecia en el presente expediente, existe una relación entre el interés público, vinculado aquí con el óptimo cumplimiento de la finalidad del PRONABEC (circunstancia motivante); y, además, el hecho que el PRONABEC, para cumplir dicha finalidad, debe realizar un control de la situación y condición de los becarios y resolver sus peticiones administrativas que guardan directa relación con la gestión y administración de la beca que el Estado subvenciona (objeto), la misma que se materializa en la presente Resolución Jefatural, la cual se expide de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto (medio empleado);

Que, el ejercicio de evaluación previa a los pedidos de suspensión de beca, obedece a un procedimiento regulado en el Reglamento de la Ley de Creación del PRONABEC y en el Texto normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las "Normas que regulan los procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC", señalado líneas arriba, que permiten colegir que nos encontramos ante el análisis y aplicación de una causal legal, por lo que no afecta el derecho a la educación ni implica un trato discriminatorio respecto al tratamiento de otros pedidos administrativos que soportan otras causales de evaluación previa;

Que, en ese sentido, debe tenerse presente que las normas aplicables al caso y que son de conocimiento del becario, establecen las causas y el procedimiento de evaluación de las peticiones administrativas como la suspensión de beca, que se sustenta en las condiciones de hecho que se requiere para su estimación o desestimación según corresponda, con la observación de la prueba ofrecida o producida y en la evaluación efectuada por la Comité Especial de Becas del PRONABEC;

Que, luego de revisar y analizar la solicitud de suspensión de beca formulada, el Comité Especial de Becas no autoriza su procedencia, toda vez que se evidencia que según la información contenida en la documentación obrante en el expediente Certificado Médico N° 0268163 de fecha **13 de noviembre de 2017 emitido por el Dr.**



Cesar Muñoa Quicaño, CMP 50311 e Informe Psicológico emitido por la psicóloga Flor León Ordoñez de fecha 21 de noviembre de 2017, la becaria no acreditó que, por razones de salud, se ha afectado el normal desarrollo de sus actividades académicas en el semestre materia del presente pronunciamiento;

Que, la justificación para el otorgamiento de la suspensión de beca, como condición, no se ha cumplido, pues el supuesto médico debe ser de tal intensidad que perjudique notoriamente la asistencia y rendimiento académico del becario, que permita un remedio por parte de la Entidad para asegurar la continuidad de los estudios del becario, pues este remedio, evita la presencia del daño jurídico en los actos de control de la asistencia a clases del becario, el otorgamiento y uso de las subvenciones directas e indirectas que se financian y el rendimiento académico de periodos académicos fenecidos.

Que, en consecuencia, al no haberse probado la condición que exige la normatividad comentada en la presente resolución, no se cumple con los presupuestos para su atención favorable, pues la suspensión de beca debe responder a resolver una situación de carácter personal (salud) del becario para dejar de cumplir con la obligación de continuar sus estudios en la IES;

Que, estando el Acuerdo N° 95 correspondiente al Acta de Sesión N° 03-2018-CEB, de fecha 09 de febrero de 2018, la petición de suspensión de beca debe declararse IMPROCEDENTE;

Que, estando a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 1132-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC, que aprobó el Cuadro de Equivalencias de los Órganos y Unidades Orgánicas del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y dispuso que en todas las normas, procedimientos administrativos, instrumentos de gestión, actos administrativos o de administración interna y demás documentación de similar naturaleza, debe entenderse a los Órganos y Unidades Orgánicas establecidos en el Manual de Operaciones del PRONABEC aprobada por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, y;

De conformidad con la Ley N° 29837, Ley de creación del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30281, el Decreto Supremo N° 013-2012-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29837, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 01-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la beca formulado por la becaria Flores Chagua Graciela Rosarí, con DNI 76228391 por el semestre académico 2017-II.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución, con arreglo a Ley, al citado becario, para los fines que estime pertinente conforme al artículo 118.1 concordante con el artículo 215.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución a la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional y a la Oficina de Innovación y Tecnología para las acciones que corresponda;

Artículo 4.- Notificar a la Unidad de Contabilidad y Control Previo y a la Oficina de Subvenciones y Financiamiento de la Oficina de Administración y Finanzas del



PRONABEC, para que en uso de sus atribuciones proceda a realizar las liquidaciones que corresponda de la cuenta de financiamiento del becario para que la Oficina de Gestión de Becas proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 5.- Disponer que una copia fedateada completa del presente expediente, incluyendo la de esta Resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para que se incluya en la carpeta del becario, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



[Handwritten signature]
GISELLA GLADYS AGUILAR DIAZ
Jefe de la Oficina de Gestión de Becas